



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA**

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: Rad. 47-692-40-89-001-2020-00131-00 Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra ADALBERTO PATIÑO AVENDAÑO.

**OBJETO POR DECIDIR**

**PROCEDE EL DESPACHO A DECIDIR A TRAVÉS DE AUTO LO QUE CORRESPONDA EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra ADALBERTO PATIÑO AVENDAÑO.**

**ANTECEDENTES**

Atendiendo la demanda presentada, por **LA DOCTORA ANA MARCELA CADENA ALVARADO, apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**, el despacho mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2020, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante y en contra del demandado **ADALBERTO PATIÑO AVENDAÑO**, por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOSM/L (\$7.200.000) correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 042606100002401, más el valor de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS(\$1.840.000),correspondiente a los intereses remuneratorios sobre a la anterior suma contenida en el pagaré N° 042606100002401, a la tasa variable DTFEA+ 7.00% puntos efectiva anual, contados desde el día 20de febrero de 2017hasta el día 20de febrero de 2018, más el valor de los intereses moratorios sobre el capital contendido en el pagaré N° 042606100002401, desde el día 21defebrerode 2018, y de allí en adelante hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera. Que se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado. Lo cual deberá hacer el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Verificado el expediente materia de estudio se logró constatar que la demanda fue notificada en debida forma al señor **ADALBERTO PATIÑO AVENDAÑO**, el día 27 de febrero de 2021, tal como se evidencia en memorial aportado al proceso vía correo electrónico.

Cumplida la notificación indicada anteriormente, el despacho verificó que el demandado **ADALBERTO PATIÑO AVENDAÑO**, no dio contestación a la demanda ni propuso excepción alguna.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente

obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se contestó la demanda y tampoco se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

### **CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta mérito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día 16 de diciembre de 2020.
2. Como consecuencia del punto anterior, désele aplicación al artículo 32 de la ley 1395 de Julio 12 de 2010, que modifica al artículo 521 del C.P.C., notificando por estado a las partes que cualquiera de ellas podrá presentar la liquidación del crédito.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DARIO ANGEL EGUIS SUAREZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL  
PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN  
SEBASTIAN DE BUENAVISTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b05bd57fa1cdc80a61c3dda6bb1ad6605c6  
8fcf811e46885e3664fd755109b38**

Documento generado en 25/05/2021  
02:24:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co  
/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**